INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO4

TITULO SEGUNDO

DEFINICIÓN, CATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR.....5

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA6

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE CARRERA7

TÍTULO TERCERO

REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I REQUISITOS DE INGRESO10

CAPITULO II DE LA PROMOCIÓN..... 11

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y DE LOS JURADOS CALIFICADORES.....13

CAPÍTULO II DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN15

TITULO QUINTO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DOCENTE.

TITULO SEXTO SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES20

CAPITULO II DE LA SUSPENSIÓN.....20

CAPÍTULO III DE LA RESCISIÓN21

CAPITULO IV DE LAS RECOMPENSAS21

TRANSITORIOS22

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DEL

INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CINTALAPA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo y regular las relaciones laborales entre el personal académico y el Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo a su Decreto de Creación Número 178 publicado el 9 de Junio de 2004 en el periódico oficial 240 del Gobierno del Estado. Para quienes será obligatoria su observancia.

Artículo 2. Lo no previsto en este Reglamento Interno estará sujeto a lo establecido en el Artículo 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b punto 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de trabajo, en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre SUTITESC y el ITSC y en los reglamentos que regulen las condiciones de trabajo aplicables.

Artículo 3. Este reglamento norma y establece las modalidades relativas al personal académico.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá, cuando se haga mención a los siguientes términos:

I. **Autoridad educativa federal**.- A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 11 de la Ley General de Educación;

II. **Autoridad educativa local**.- Al titular del órgano ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades y unidades administrativas que, en su caso, establezcan para el ejercicio del quehacer social educativo, en particular del tipo de educación superior tecnológica.

III. **Autoridad escolar**.- Al servidor público nombrado por la autoridad educativa local para ejercer las funciones de administración, enseñanza, control, supervisión, vigilancia, gestión, evaluación y resolución de las actividades que se realizan en el plantel escolar, que no estén asignadas de manera expresa a otro servidor público u órgano colegiado.

IV. **Instituto**.- Se refiere al Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa.
V. **Personal Académico**.- Al personal que presta sus servicios para impartir educación superior tecnológica en las asignaturas contenidas en los planes y programas de estudio aprobados por la autoridad educativa federal o, además, para el desarrollo de funciones de investigación, asesoría y apoyo académico.

VI. **Plan de estudios**.- A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

VII. **Programa de estudios**.- A la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VIII. **Catálogo de categorías académicas**.- A la relación de categorías y niveles que corresponden a la especialidad, formación y experiencia reconocida al personal académico por la autoridad competente, con efectos en el ámbito de la administración de recursos humanos.

IX. **Tutoría**.- Al proceso de acompañamiento, grupal o individual, que el personal académico brinda al estudiante durante su estancia escolar, con el propósito de contribuir a su formación integral.

X. **Academia**.- Al grupo de profesores e investigadores integrados con el fin de discutir, analizar, proponer y establecer actividades científicas, tecnológicas y de vinculación para impartir las asignaturas que tiene asignadas.

XI. **Programa Educativo**.- Al instrumento curricular donde se organizan las actividades de enseñanza y aprendizaje con la finalidad de orientar al personal académico en su práctica con respecto a los objetivos a lograr, las conductas y actitudes académicas que deben manifestar los alumnos, las actividades y contenidos a desarrollar, así como las estrategias y recursos propuestos para su cumplimiento.

XII. **Comisión Dictaminadora**.- Al órgano colegiado que analiza, evalúa, dictamina y resuelve sobre los candidatos que reúnan los requisitos y condiciones para impartir educación superior tecnológica, con efectos en la administración de recursos humanos.

XIII. **Cuerpo Académico (CA)**.- Al grupo de profesores que comparten una o varias líneas innovadoras de investigación aplicada y de desarrollo tecnológico, orientadas principalmente a la asimilación, desarrollo, transferencia y mejora de procesos y tecnologías para apoyar al sector productivo y de servicios de una región en particular.

XIV. **Perfil Deseable**.- Al nivel de habilitación tecnológica satisfactoria que acreditan a profesores para impartir los programas educativos que imparten y considerados capacitados para resolver las demandas del sector productivo. Preferentemente cuentan con estudios de posgrado (maestría o doctorado) y realizan de forma equilibrada actividades de docencia, investigación aplicada o desarrollo tecnológico, gestión académica-vinculación y tutorías.

XV. **Experiencia Profesional**.- A la obtenida en el desempeño de su profesión a partir de haber obtenido título y cédula profesional, que tenga relación con el área convocada para ingreso o promoción.

XVI. **Actividades Complementarias**.- A las que se describen en las fracciones III, VI a la XIII, del Artículo 4 de estos Lineamientos.

XVII. **Docencia.**- Al conjunto de actividades orientadas a promover, conducir y ejecutar el proceso de enseñanza-aprendizaje en los planteles de los institutos tecnológicos superiores y sus unidades administrativo-académicas, de acuerdo a los planes y programas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisiones de planes y programas de estudio; asesoría, dirección, apoyo y evaluación de tesis, así como la elaboración de notas y material de apoyo docente y, las evaluaciones y asesorías a los alumnos.

XVIII. **Investigación**.- Al conjunto de actividades dirigidas a la creación o al avance de conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos.

XIX. **Difusión de la Cultura**.- Al conjunto de actividades de comunicación, formación y creación oral, escrita y audiovisual de las ideas, conocimientos y acontecimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, así como las actividades deportivas y de recreación, y a la creación, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas.

XX. **Vinculación**.- A las relaciones de intercambio, colaboración, coordinación y cooperación establecidas entre las instituciones, escuelas y centros de educación superior y de investigación con los sectores social y privado.

XXI. **Centro de trabajo**.- Al Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa.

XXII. **SUTITeSC**.- Al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa.

Artículo 5. El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud escrita de cualquiera de las partes, debiendo atender la petición en un periodo no mayor a 30 días hábiles en los casos siguientes:

a) Para subsanar omisiones del Reglamento.

b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.

c) Cuando sus disposiciones contravengan la Ley Federal del Trabajo o el CONTRATO COLECTIVO.

CAPITULO I

DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTÍCULO 6. El personal académico del instituto tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

I. Impartir el tipo de educación superior, en todos sus niveles y grados, conforme a los planes y programas de estudio aprobados.

II. Elaborar, actualizar y entregar con oportunidad la información relativa a la Planeación Docente, de acuerdo con asignaturas asignadas.

III. Elaborar el material didáctico y utilizar los recursos y medios pedagógicos necesarios para la práctica docente.

IV. Participar en las academias, en función de su perfil profesional y académico, que le correspondan, conforme a las asignaturas para su impartición.

V. Como resultado de su evaluación, participar en un programa de actualización y/o formación docente.

VI. Participar como Sinodal de Titulación.

VII. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes especiales y/o cursos especiales según corresponda.

VIII. Asesorar proyectos de participación estudiantil en los eventos de innovación Tecnológica, de Ciencias Básicas y de Ciencia y Tecnología.

IX. Asesorar a los alumnos en los proyectos de residencia profesional, apoyándolos en el desarrollo de los mismos y supervisando la elaboración de las memorias de residencias, y/o Informes Técnicos, así como apoyarlos en el proceso de preparación –de ser el caso-, para el Examen Profesional para la obtención del título, de acuerdo a la encomienda del jefe de división.

X. Participar como tutor de alumnos.

XI. Realizar las funciones de docencia e investigación.

XII. Participar, organizar, coordinar y vigilar las actividades de eventos académicos.

XIII. Participar en los procesos para la acreditación y reconocimiento de programas educativos.

XIII. Organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional.

XIV. Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura; y

XV. Participar en la dirección y/o administración y/o ejecución de las actividades mencionadas que la autoridad respectiva le encomiende.

Artículo 7. Las condiciones salariales del personal docente del Instituto se revisarán cada año de acuerdo al CONTRATO COLECTIVO del ITSC y tendrá efecto retroactivo al 1 de febrero del año correspondiente.

TITULO SEGUNDO

DEFINICION, CATEGORIAS, NIVELES Y REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Articulo 8. El personal docente del Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa comprende las siguientes categorías y niveles:

Profesores de Asignatura

Profesores de Carrera

Artículo 9. Son profesores de asignatura, aquellos que imparten educación superior tecnológica hasta 19 horas-semana-mes.

Artículo 10. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por experiencia académica a las actitudes, habilidades y/o conocimientos obtenidos en el desempeño de actividades de docencia, investigación, difusión técnica y científica y vinculación, así como a la formación no formal del docente en el tipo educativo superior.

Artículo 11. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por experiencia profesional a las actitudes, habilidades y/o conocimientos obtenidos en el ejercicio de su profesión, a partir de haber obtenido título y cédula profesional, y que sean resultado de su desempeño en el área o áreas convocadas en el concurso de oposición.

CAPÍTULO II
DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 12. El profesor de asignatura es aquél que imparte horas clase y podrá clasificarse en: "A" o "B".

Artículo 13. Para ser profesor de asignatura "A" se requiere:

a. Haber obtenido el título de licenciatura y cédula profesional, expedido por una institución de educación superior pública o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por la autoridad educativa competente, en el área del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir, y;

b. Aprobar la evaluación respectiva y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 14. Para ser profesor de asignatura "B", se requiere:

a. Haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior o centro de investigación público, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Contar con al menos dos años de experiencia profesional; o

Acreditar al menos dos años como profesor de asignatura "A", demostrar su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Acreditar al menos el grado de maestría, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente;

b. Contar con título y cédula profesional;

c. Aprobar la evaluación respectiva y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

CAPÍTULO III
DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 15. Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

I. Profesor de Carrera Asociado "A", "B" o "C".

II. Profesor de Carrera Titular "A", "B" o "C".

Artículo 16. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

a. Tener dos años de haber obtenido título profesional, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, así como cédula profesional respectiva; comprobar experiencia docente en nivel superior; o

Tener seis años de experiencia profesional en el área de conocimiento correspondiente; y
b. Aprobar la evaluación respectiva.

Artículo 17. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

a. Tener cuatro años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con un año de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener el título de licenciatura, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Contar con una especialidad realizada en una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente,

antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además, haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado una conferencia en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y

b. Aprobar la evaluación respectiva y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 18. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

a. Acreditar seis años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o
Haber obtenido el título y cédula profesional de licenciatura expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con diez años de anterioridad a su ingreso o promoción académica; o

Contar con una especialidad realizada en una Institución de Educación Superior reconocida por la SEP; dos años antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o

Haber obtenido el grado de maestría, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado tres conferencias en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y

b. Aprobar la evaluación respectiva y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 19. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

a. Tener nueve años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener dos años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, residencia profesional, haber dictado conferencias, haber participado como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;

b. Haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo; y

c. Aprobar la evaluación y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo

Artículo 20. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

a. Tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y de posgrado, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener cinco años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Haber obtenido el grado de doctor y cédula profesional en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior y de posgrado, y contar con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado y dirigido investigaciones, o; haber realizado por lo menos dos de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;

b. Tener Perfil deseable; y

c. Aprobar la evaluación y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 21. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C", se requiere:

a. Tener quince años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y posgrado, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones académicas y pertenecer a asociaciones profesionales nacionales o internacionales; o

Tener el grado de doctor, y la cédula profesional respectiva, en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Tener tres años como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior y/o de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas en revistas con arbitraje, haber realizado y dirigido investigaciones;

Haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:

- Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de prototipos, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio y asesoría a empresas.

- Realizar por lo menos una de las siguientes actividades: impartición de cursos al personal del mismo Subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos al sector productivo; haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio; haber dictado conferencias y asesorado proyectos de residencia profesional;

b. Tener Perfil deseable y pertenecer a un cuerpo académico; y

c. Aprobar la evaluación y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

TÍTULO TERCERO
REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I
REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 22. Para poder ingresar como Personal Docente del Instituto se requiere:

I Ser mexicano. Los extranjeros sólo podrán ingresar como trabajadores en los casos y con las condiciones que establece el artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables;

II Ser mayor de dieciocho años, de conformidad con lo establecido en la Ley federal del Trabajo;

III Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos que le correspondan de acuerdo con su género y edad;

IV No tener antecedentes penales;

V No haber sido cesado como trabajador del Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica, así como de cualquier otro organismo público o privado;

VI Gozar de buena salud física y mental;

VII Tener los conocimientos, habilidades, aptitudes y valores que requiera el puesto;

VIII Sujetarse a los procedimientos y lineamientos que rigen en el Instituto, en el presente reglamento y en el Contrato Colectivo de trabajo;

IX Aprobar el examen de oposición de acuerdo a establecido en este reglamento.

X Contar con cédula profesional de maestría para prestar sus servicios en estudios de licenciatura

Artículo 23. El ingreso de personal docente podrá ser:

I Para cubrir una plaza vacante
II Para cubrir una vacante temporal

Artículo 24. En ningún caso el cambio de directivo o funcionarios académicos del instituto podrá afectar los derechos del personal docente.

CAPITULO II
DE LA PROMOCION

Artículo 25. Para la promoción del personal docente del Instituto, se requiere:

a) Reunir los requisitos académicos y profesionales establecidos en el presente Reglamento, para la categoría y nivel de que se trate.
b) Participar y resultar electo en el concurso de oposición correspondiente a cada categoría y nivel, cuando se trate de promoción por plaza vacante definitiva.

Artículo 26.- La Dirección General del Instituto emitirá la convocatoria para la promoción del personal académico, conforme a lo previsto en este reglamento.

Artículo 27. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para la promoción, será el siguiente:

I. Los interesados deberán entregar por escrito la solicitud de participación dirigida a la Dirección General del Tecnológico.

II. El Secretario de la comisión verificará los expedientes; si los aspirantes satisfacen los requisitos establecidos en la convocatoria, los someterá a consideración y evaluación de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

III. La Comisión, previo estudio de los expedientes y con base en el resultado de las pruebas específicas aplicadas en el concurso de oposición para la promoción, referidas en el artículo 65 del presente reglamento, emitirá su dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del Tecnológico;

IV. Si el dictamen de la Comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran posteriormente;

En el caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Interna, en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, el cual será inapelable.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 28. La Comisión Dictaminadora será integrada a convocatoria de la autoridad escolar del plantel educativo. La función de la Comisión será la de instrumentar, valorar y dictaminar el perfil académico del personal que podrá resultar aprobado para impartir los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 29. La Comisión Dictaminadora tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por los siguientes servidores públicos, con derecho a voz y voto:

I. Un presidente, que será el responsable académico del plantel;

II. Un jefe de división de programa educativo, designado por el presidente de la Comisión;

III. El jefe del departamento de desarrollo académico;

IV. Dos presidentes de academia, electos entre los presidentes de academia del plantel y convocados por el responsable académico, siempre y cuando no se hayan inscrito en el proceso del concurso de oposición; y

V. Un docente comisionado por el SUTITESC de acuerdo a la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo.

VI. Un secretario, que será designado por el presidente de la Comisión, de los integrantes de la misma.

Artículo 30. El presidente de la Comisión emitirá las convocatorias para el concurso de oposición.

Artículo 31. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. El Presidente tendrá como funciones:

a. Firmar la convocatoria a las sesiones de la Comisión.

b. Solicitar a los Jefes de División la integración de los jurados calificadores.

c. Resolver el recurso de revisión, en su caso, presentado en contra de los dictámenes de la Comisión.

II. El secretario tendrá como funciones:

a. Comunicar a los integrantes de la comisión, la convocatoria de las sesiones.

b. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum de cada sesión.

c. Presentar el seguimiento de acuerdos y computar los votos emitidos en las resoluciones respectivas, y los resultados se harán validos por mayoría de votos; y

d. Levantar el acta de cada sesión, e integrar los expedientes relacionados.

III. Podrán sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.

IV. El Presidente deberá, invariablemente, estar presente en las sesiones, en caso de que no se encuentre presente no podrá llevarse a cabo la sesión.

V. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

VI. La Comisión Dictaminadora llevará a cabo sesiones ordinarias dos veces al año, las cuales serán en los períodos intersemestrales, y se convocará a sesiones extraordinarias, cuando la autoridad escolar lo solicite.

VII. Los dictámenes se emitirán por escrito y estarán firmados por todos los asistentes y deberán notificarse al interesado en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de conformidad a los tiempos establecidos en la convocatoria.

VIII. Se levantará la minuta correspondiente a cada sesión por el secretario de la misma. Las minutas, actas y dictámenes deberán firmarlas los asistentes de la Comisión para debida constancia.

IX. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora durarán en sus funciones, un año y podrán ser removidos antes de este período cargo por quienes los designaron o eligieron para tal efecto, de igual forma podrán ser ratificados por un período más, el cual una vez cumplido no podrán ser reelectos por otro igual.

Artículo 32. Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración, aplicación y calificación, en su caso, de los exámenes de oposición que se apliquen al personal académico y deberán estar integrados por tres docentes, considerando al comisionado por el SUTITeSC y un representante del Departamento de Desarrollo Académico, quien evaluará los aspectos didáctico-pedagógicos.

Artículo 33. Los integrantes del jurado calificador, deberán ser los docentes mejor calificados, en el área de conocimiento de que se trate y seleccionados por insaculación, por la academia respectiva.

Artículo 34. El jurado calificador del área de conocimiento será disuelto al término de la finalidad para la cual se integró.

CAPÍTULO II
DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 35. El concurso de oposición es el medio para la evaluación del personal académico.

Artículo 36. Para los concursos de oposición se observará el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la comisión dictaminadora emitirá la convocatoria respectiva para el personal académico requerido;

II. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, en escrito libre, acompañada del *currículum vitae (CV)*, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos académicos establecidos en la convocatoria y de acuerdo a la categoría académica a concursar; al departamento de recursos humanos y a la Comisión Dictaminadora

III. La Comisión dictaminadora revisará la documentación en apego a los requerimientos académicos de la convocatoria y de estos lineamientos; revisando la totalidad de los CV recibidos

IV. El Secretario de la comisión comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de conformidad con la convocatoria.

V. La Comisión dictaminadora deberá entregar por escrito a la autoridad escolar los resultados del concurso de oposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento de conformidad con la convocatoria.

VI. La autoridad escolar notificará a los participantes, por escrito el resultado del concurso. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos inscritos, el concurso será declarado desierto y la autoridad escolar podrá designar a quien imparta el plan y programa de estudios, de manera interina hasta por un semestre escolar, dentro del cual deberá convocarse a concurso para que éste concluya previamente al inicio del semestre siguiente.

Artículo 37. Los criterios de evaluación académica que deberá tomar en cuenta el Jurado Calificador, son los siguientes:

I. El resultado de la evaluación del área de conocimiento y

II. El resultado del dominio didáctico-pedagógico en la presentación.

Los exámenes de oposición y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias. Para las pruebas escritas se concederá a los aspirantes, un plazo de cinco días hábiles para su presentación, de conformidad en lo establecido en la convocatoria que para el efecto se determine.

Artículo 38. Los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes, serán:

I. La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante;

II. La experiencia académica;

III. La experiencia profesional;
IV. Los resultados de los exámenes a que se refieren estos Lineamientos.

TITULO QUINTO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 39. Son derechos del personal docente:

I. Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el Apartado ***"A" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, en el Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.***

II. Percibir la remuneración correspondiente a su centro de trabajo, según su categoría y nivel, conforme a lo descrito en este reglamento y de acuerdo al tabulador vigente.

III. Disfrutar de los descansos y vacaciones, establecidos en el CONTRATO COLECTIVO del ITSC y en la Ley Federal del Trabajo.

A).-Se otorgará a todo el personal docente, 10 días hábiles de descanso al término del semestre ***febrero – junio***, los cuales serán considerados en el calendario escolar de la Institución.

IV. Recibir el pago de la prima vacacional equivalente a 24 días del salario íntegro, repartidos en 12 días en primavera y 12 días en invierno de acuerdo al CONTRATO COLECTIVO del ITSC.

VI. Las trabajadoras docentes en estado de gravidez, disfrutarán de un período de 12 semanas de licencia, repartidas 6 semanas antes y 6 semanas después del parto. Percibiendo la totalidad del salario, de conformidad con la cláusula 25 del CONTRATO COLECTIVO del ITSC y artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Este período se podrá prorrogar por el tiempo que dure la incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Durante el período de lactancia, tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, pero podrá optar por una hora de permiso al principio o al final de la jornada. Este beneficio se otorgará a partir del vencimiento de la licencia por maternidad, hasta los 6 meses siguientes de la misma.

VII. Los trabajadores docentes sindicalizados que tengan un año de servicio o más, tendrán derecho de disfrutar de siete días hábiles de permisos económicos con goce de salario íntegro, los que se otorgarán 3 y 4 días en cada semestre lectivo y podrán juntarse como máximo dos días, sin que coincidan con principio o fin de semana. En caso de cualquier docente requiera de ausentarse de manera temporal en horario de clases de la institución, tendrá el derecho de permisos de salida hasta un máximo de cuatro horas por cada uno; siempre y cuando no excede del 50% de su jornada del día requerido, especificando únicamente como motivos el personal o familiar.

VIII. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por los docentes del ITSC, por registro de patentes y otros servicios conforme al Reglamento aplicable al caso.

IX. Tener jornada laboral docente comprendida de lunes a viernes en horario de 7:00 a 21:00 horas, pudiendo ser de hasta 40 HSM máxima a la semana, distribuida de acuerdo a las necesidades del ITSC.

X. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período

XI. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos.

XII. Percibir la remuneración oportuna establecida en este reglamento por aplicación de exámenes profesionales y cursos de verano.

XIII. Contar con las herramientas y equipos, así como, espacio adecuado para el desempeño correcto de sus actividades.

XIV. Recibir el servicio de prestación de material bibliográfico por parte de la Institución de mínimo tres libros y con cinco días hábiles máximos para regresarlo al centro de información.

XV. Justificar su ausencia laboral por incapacidad médica en los términos de la Ley del Seguro Social; entregando al Departamento de Recursos Humanos el certificado de incapacidad expedido por el IMSS en un término no mayor de tres días.

XVI. Contar con el permiso, si así, lo necesite para asistir al IMSS para una consulta médica, y que ésta sea dentro de la jornada de trabajo, previa solicitud al Departamento de Recursos Humanos, debiendo comprobar las horas de ausencia con la constancia correspondiente expedida por el mismo Instituto.

XVII. Tener el permiso de tres días naturales con goce de salario, cuando fallezca algún familiar directo, entendiéndose como tales a los padres, hermanos, hijos y cónyuge, exhibiendo la constancia correspondiente en el período de tiempo que el Departamento de Recursos Humanos considere conveniente.

XVIII. Recibir la constancia de liberación de las actividades académicas semestrales con un plazo no mayor de tres días hábiles del cierre del semestre establecido por el calendario semestral de la institución.

Artículo 40. Además de las obligaciones previstas ***del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, en el Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables en la materia***, el personal docente del Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades del Instituto.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área que les sean encomendadas por las autoridades del Instituto.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades del Instituto.

IV. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, tanto al Jefe de División así como a los grupos correspondientes; cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto Tecnológico sobre las formas de cumplimiento de los mismos. Se tomará como actividad cumplida, el sólo hecho de entregar dicha programación en tiempo y forma.

VI. Aplicar las evaluaciones correspondientes de acuerdo al calendario oficial del Instituto, y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

VIII. Dar crédito al Instituto de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en el Instituto, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos dentro de las instalaciones del Instituto, fuera del control interno de la autoridad.

X. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente, y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de los Institutos Tecnológicos.

XI. Asistir a los cursos de docencia que la Dirección General o los Institutos Tecnológicos organicen y a los cuales hayan sido comisionados.

XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por el Instituto.

XIII. No modificar los horarios de clase, salvo autorización de las autoridades del Instituto.

XIV. Permanecer en su centro de trabajo durante el periodo que establezca el horario correspondiente

XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su resguardo.

Artículo 41. Queda prohibido para el personal docente lo siguiente:

a) Fomentar fiestas a nombre de la Institución sin autorización alguna.

b) Citar o atender a los alumnos o alumnas en su casa o cuartos.
c) Hacer alguna inmoralidad dentro de la institución.
d) Realizar proselitismo político o religioso durante la jornada laboral.
e) Imponer a los educandos castigos o sanciones que atenten contra su dignidad, integridad física, psíquica o moral;
f) Llamar a los educandos con sobrenombres y proferir contra ellos y/o padres de familia palabras injuriosas,
g) Mantener relaciones de noviazgo y sexuales con los educandos;
h) Hacer discriminación por motivo de sexo, edad,, raza, religión, condición económica o social, credo político, rendimiento académico y/o limitaciones físicas;
i) Exponer al alumno a situaciones que pongan en peligro su integridad física, psíquica o moral;
j) Promover o reprobar al educando de manera arbitraria sin cumplir las normas de evaluación vigente;
k) Realizar cualquier clase de propaganda o actividad que entorpezca las labores docentes.
l) Fumar mientras imparte sus clases.
m) Acosar a cualquier persona dentro de la institución.

TITULO SEXTO

SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Son causas de sanciones al personal docente del **Instituto**, además de las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento interno.

Artículo 43. Las infracciones del personal docente, a los preceptos de este Reglamento Interior y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

a) Extrañamientos verbales y por escrito.
b) Suspensión de empleo, cargo o comisión.
c) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley.
d) Destitución y cese en su nombramiento, por causas graves en el servicio, siempre y cuando esté perfectamente fundamentado.
e) Descuentos, en caso de proceder.

Artículo 44. Cuando se considere que un miembro del personal docente, ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Si el trabajador docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma ley.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 45. La suspensión de los efectos del contrato y/o terminación de los efectos del nombramiento del Personal académico no significa el cese del mismo.

Articulo 46. Son causas de suspensión temporal de prestar el servicio y de pagar el salario sin responsabilidad para el Tecnológico:

I. La prisión preventiva del personal académico seguida de sentencia absolutoria.

II. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al personal académico.

CAPÍTULO III
DE LA RESCISIÓN

Artículo 47. Ningún personal académico podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, su contrato o designación como personal académico sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Tecnológico por las siguientes causas:

a) Por renuncia,
b) Por abandono de empleo
c) Por muerte de personal académico;
d) Cuando el personal académico incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, alumnos o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
e) Cuando falte a sus labores sin causa justificada por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un periodo de 15 días;
f) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
g) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
h) Por revelar los asuntos reservados de los que tenga conocimiento por motivo de su trabajo;
i) Por promover actos de violencia, vandalismo y cualquier otro acto que afecte la imagen de la Institución y a terceros.
j) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina, dependencia o espacio donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

k) Por concurrir habitualmente, al trabajo o en el desempeño de algunas de las comisiones en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo prescripción médica;
l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria;
m) Y las que las que indica la Ley Federal de Trabajo.

CAPITULO IV
DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 48. El personal docente del Instituto, tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones

Artículo 50. El Instituto otorgará las recompensas por desempeño, a los docentes que se distingan en las evaluaciones de sus funciones por programa académico, consistentes en Diploma y reconocimiento público.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al día siguiente de su firma el presente Reglamento Interior entrará en vigor en la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos legales procedentes

Ing. Pascualita Camacho García
Secretaria General del SUTTeSC

Ing. María Magdalena Pérez Salgado
Directora General Encargada del ITSC